



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2020 00524

En atención al informe secretarial que antecede, y revisados los documentos adosados, se **RECHAZA** la anterior demanda. En efecto, se advierte que aunque se allegó escrito subsanatorio en tiempo, lo cierto es que lo requerido no se verificó a cabalidad, conforme se procede a explicar.

En el numeral 1º del auto inadmisorio se solicitó *«Anéxese como mensaje de datos, prueba testimonial o interrogatorio extraprocesal del contrato de arrendamiento que dice celebrado entre las partes del proceso, en donde se indique de manera clara y detallada la duración del contrato y los cánones de arrendamiento adeudados, de cara a los hechos de la demandada, de conformidad con lo normado en el artículo 384 del C.G.P.»*.

Sin embargo, ese punto no se subsana en esos términos, pues no dio estrictamente cumplimiento a lo señalado en el citado numeral, en tanto que si bien en la sentencia de tutela de 20 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. refiere que el demandante Cesar César Augusto Colorado Rodríguez es propietario del inmueble ubicado en la carrera 73 D # 63 A -18 Sur, además que: *“Yeimi Urrego Vergara y César Augusto Colorado Rodríguez se celebró, de manera verbal, en noviembre de 2019, un contrato de arrendamiento sobre un apartamento, en el que las partes acordaron que el pago del canon se realizaría los cinco primeros días de cada mes en una cuantía de \$700.000...”*, lo cierto es que, que lo que se estaba requiriendo era que allegara la prueba testimonial o el interrogativo extraprocesal en donde se indicara de manera clara y detallada dichas condiciones, especialmente en lo que respecta a la duración del contrato y los cánones de arrendamiento adeudados, porque precisamente con el escrito de demanda no los aportó conforme lo señalado en la citada disposición. Nótese que, en cierto modo el artículo 384 del Código General del Proceso, exige una especie de tarifa legal, en tanto que solo puede demostrarse la existencia del contrato de arrendamiento mediante los medios allí establecidos.

En consecuencia, y como quiera que la parte actora dentro del término concedido, no dio cumplimiento al auto inadmisorio, se **RECHAZA** la presente demanda.

Por Secretaría, archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0e9fe4f39ca229a3b381537f754e9f4d16293fe9e6b5750afdb64008865a8b
c

Documento generado en 08/09/2020 06:05:41 a.m.

¹ Decisión anotada en el estado No. 066 de 9 de septiembre de 2020.